



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las contenidas en el Artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, Parágrafo 4 del artículo 47 y Parágrafo 1 del artículo 48, de la Ley 2155 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 1991 reconoce a la República de Colombia como unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Carta regula la autonomía tributaria a las entidades territoriales en los artículos 300 numeral 4º y 338 y 287, que consagran su núcleo esencial, el cual comprende, establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones y para la gestión de sus intereses, y el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política le corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y de conformidad con el numeral 11 ibidem velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

Que, de acuerdo con el marco constitucional de referencia, la Administración Departamental ha planteado dentro de las metas actuales del Plan de Desarrollo, el mejoramiento de sus ingresos propios, la recuperación de la cartera de vehículos y el mejoramiento del desempeño fiscal del departamento.

Que lo anterior se justifica por la mora en el pago de los impuestos que administra el departamento, en especial en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, problemática que se presenta no solo a nivel departamental sino a nivel municipal, razón por la cual, el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República un proyecto de normas de Crecimiento Económico que concluyó con la expedición de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 “POR MEDIO, DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSION SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”,

Que esta ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

Que la mencionada ley contine disposiciones relativas a los tributos territoriales, tales como la reducción transitoria de impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial,



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

conciliación contenciosa-administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, oportunidad de acogerse al principio de favorabilidad en etapa de proceso de cobro, estableciendo los siguientes incentivos:

Artículo 47°. la Terminación por Mutuo Acuerdo de los procesos administrativos tributarios, con una aplicación hasta el 31 de marzo de 2022, aplicable por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indica el Parágrafo 4 del artículo 47 de la ley 2155 de 2021, al señalar: *“Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.”*

ARTÍCULO 48°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO con una aplicación hasta el 31 de marzo de 2022, la cual es aplicable por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indica el Parágrafo 1 del artículo 48 de la ley 2155 de 2021, al señalar: *“Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.”*

Que los parágrafos 4 y parágrafos 1 de los artículos 47 y 48 respectivamente, de la ley 2155 de 2021, otorgaron facultades a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia y la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro.

Que se hace necesaria la adopción de disposiciones encaminadas a la aplicación en el Departamento de Bolívar, de lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021, en lo relativo a los impuestos, tasas y contribuciones que administra el departamento de Bolívar con el fin de viabilizar la terminación por mutuo acuerdo de los procedimientos administrativos tributarios y aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro, de que tratan dichas normas.

En mérito de lo expuesto

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado podrán solicitar la terminación de los procesos administrativos tributarios en los siguientes términos y condiciones:

- a. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 2155 de 2021, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección Financiera de Ingresos o la Dirección Financiera de cobro coactivo según el caso, del departamento de Bolívar, que tengan obligaciones hasta el 30 de junio de 2021, quienes tendrán hasta el 31 de marzo de 2022 para resolver dicha solicitud, obtendrán beneficios del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses

- b. Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, y solicitar la terminación del procedimiento ante la Dirección Financiera de Ingresos del departamento de Bolívar y la Dirección Financiera de cobro coactivo según el caso. para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2155 de 2021, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- c. En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección Financiera de Ingresos o la Dirección Financiera de cobro coactivo según el caso, del departamento de Bolívar podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2020, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 2155 de 2021, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción al 30 de junio de 2021, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Dirección de ingresos Dirección y la Dirección Financiera de cobro coactivo, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 Y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la ley 2155 de 2021 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de marzo de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 6. Si a la fecha de publicación de la ley 2155 de 2021, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

PARÁGRAFO 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.

Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el departamento de Bolívar, deben presentar ante la Dirección Financiera de Ingresos o a la Oficina de Cobro Coactivo, según el caso, una solicitud por escrito hasta el 31 de marzo de 2022, quienes tendrán hasta el 30 de abril de 2022 para resolver dicha solicitud con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención o responsable.
2. La solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
 - b. Prueba del pago del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
 - c. Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 47 la Ley 2155 de 2021.
 - d. Para los casos de pliegos de cargos; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2020, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

- e. Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.
- 3. En los casos en que el impuesto a transar sea el Impuesto sobre vehículos automotores, el solicitante debe además aportar lo siguiente:
 - a. Copia de la Licencia de Tránsito.
 - b. En el caso en que el solicitante sea poseedor y en consecuencia, no sea quien figure en la Licencia de Tránsito, el solicitante debe aportar declaración juramentada ante Notario donde manifieste su calidad de poseedor del vehículo gravado respecto del cual existe el proceso de cobro.

ARTICULO TERCERO: - BENEFICIOS SOBRE INTERESES Y SANCIONES EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y MULTAS SIN PROCESOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes que tengan obligaciones pendientes por pagar a 31 de diciembre de 2020, que no tengan procesos en firme cobro, podrán acogerse a los beneficios tributarios contenidos en la Ordenanza 307 de 01 de marzo de 2021.

ARTICULO CUARTO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Oficina de Cobro coactivo para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la secretaria de hacienda, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria. La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará únicamente respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016. Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario. En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada. La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 31 de marzo de 2022.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 439 2021

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021”.

La Dirección de Cobro coactivo deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2155 de 2021.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 30 de junio de 2021 tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, los cuales se liquidarán de conformidad con la fórmula establecida para tal fin en la normatividad tributaria.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTICULO QUINTO. - Los beneficios previstos en el presente Decreto tendrán vigencia en el Departamento de Bolívar a partir de la publicación del presente decreto y hasta la 31 de MARZO DE 2022.

Dado en, 30 de septiembre 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF

Gobernador de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete- secretario de Jurídico.

Proyecto: Ever Caicedo Mercado -Técnico Operativo

Vo.Bo: German Baños Benavides - Secretario de Hacienda